Esquel, 29 de julio de 2024.

------**VISTO**: ----------

-----Para resolver la aclaratoria interpuesta por el actor respecto a lo resuelto en el punto I de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 28/24 CANO del 3/7/24.----------

CONSIDERANDO: ----------

1. Pretende se aclare respecto a lo resuelto en el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva en cuanto dispuso: "...CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada modificándola en orden al monto de la indemnización, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia y por el procedimiento que estime más apropiado (conf. Art. 167 1er. Párr. in fine CPCC)...".----------

-----Solicita se aclare si la reformulación de la indemnización debe serlo al tiempo de quedar firme la sentencia de primera instancia o a la dictada en la Cámara de Apelaciones entendiendo que ésta última opción sería la que más se adapta a los fundamentos esgrimidos.----------

2. Que, en cuanto a la admisibilidad formal del remedio intentado, cabe remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 168 de la Ley XIII N° 5 DJP en cuanto establece que el recurso de aclaratoria sólo procede, para que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros; a fin de que el juez corrija su error, precise los términos de su pronunciamiento o subsane la omisión, no es su finalidad obtener la revisión de un pronunciamiento que se estima equivocado o injusto.----------Si bien entendemos que el punto I.- de la parte resolutiva de la Sentencia definitiva en cuestión es claro en cuanto a que: "...deberá ser reformulado al **tiempo de la sentencia** y por el procedimiento que se estime más apropiado...", a fin de aclarar lo peticionado deberá agregarse a dicho párrafo "...al tiempo de la sentencia de Primera Instancia...".----------Es que la sentencia de Primera instancia es la que, en definitiva, accedió a los rubros reclamados siendo en dicha instancia donde la deuda de valor debe ser cuantificada conforme lo indicamos en los considerandos respectivos en especial cuando surge del voto del Dr. Früchtenich lo siguiente: "...Resulta que deberá ponderarse el monto de la obligación de valor de condena al momento contemporáneo con la sentencia conforme el procedimiento que la a quo estime más oportuno y justo y cuantificarse allí el monto condenado...".----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----**1º) ACLARAR** la sentencia definitiva registrada al N° 28 CANO del 3 de Julio de 2024 en el sentido que, **DONDE DICE:** "...CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada modificándola en orden al monto indemnizatorio, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia ..." **DEBE DECIR:** "...CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada modificándola en orden al monto indemnizatorio, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia de Primera Instancia...".----------

----**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y déjese nota marginal de la presente resolución en la sentencia definitiva que se aclara.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 162 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.